REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 681

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JAVIER ERNEYDER AREVALO REYES (Agente oficioso de la menor **MAILYN PEÑA BOLAÑOS**
CAUSANTE : JONATHAN PEÑA RENGIFO
RADICADO: 760014003002-2023-00340-00

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, se reconoció la agencia oficiosa solicitada por el señor JAVIER ERNEYDER AREVALO REYES, estableciendo que la misma opera de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 del CGP.

La norma en cita, establece que "*El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. (…)*"

Notificado el auto admisorio, la agente oficiosa, no presentó la caución ordenada en el mencionado auto, así como tampoco se ratificó la agencia oficiosa en el término de ley, razón por la cual se dispondrá la terminación del proceso, sin lugar a condena en costas por no existir afectado dentro del presente asunto.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de sucesión presentada por JAVIER ERNEYDER AREVALO REYES en calidad de Agente Oficioso de MAILYN PEÑA BOLAÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

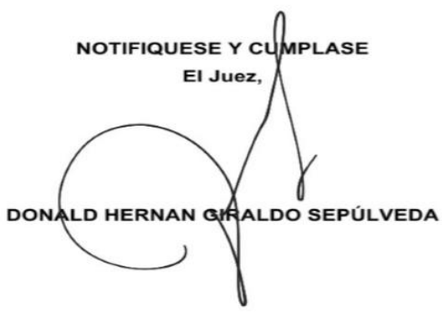

Amc